

VIABILIDAD DE LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL ORDEN JURISDICCIONAL PENAL

Rosa Ventas Sastre



Sumario:

1. El principio de oportunidad como demanda de *lege ferenda* para una aproximación al Arbitraje en materia penal, 2. Delitos susceptibles de Arbitraje: un reto en materia penal, 3. La mediación penal: ejemplo para un eventual Arbitraje penal, 3.1. Introducción, 3.2. ¿Qué se entiende por mediación penal?, 3.3. El origen de la mediación, 3.3.1. La normativa internacional, 3.3.2. El principio de oportunidad, 3.3.3. El principio de intervención mínima, 3.4. Contenido de la mediación penal, 3.5. Programas de mediación en menores infractores. Fecha de recepción 20 de Marzo de 2009/ Fecha de aceptación 25 de Abril de 2009.

Resumen: El objetivo de este trabajo es incidir en la viabilidad del arbitraje en determinadas materias penales, fundamentalmente en los delitos privados o semipúblicos cuyo origen sea un conflicto económico. No obstante, por las dificultades que conlleva su implementación en la práctica forense, a fin de que esta propuesta permanezca, es necesario el reconocimiento del principio de oportunidad, Además, todos los operadores jurídicos deberían profundizar en esta ambiciosa alternativa, anticipando ventajas, cuestiones conflictivas, y estudiando el Derecho comparado, como el sistema anglosajón, donde ya existe la posibilidad de arbitrar materias de Orden público.

Abstract: The objective of this work focuses on the viability of arbitrating in certain criminal matters, primarily in the private or semipublic-crimes originated in an economic conflict. However, due to the difficulties involved in its implementation in the forensic practice, in order to remain this purpose permanently, it is necessary the recognition of the principle of opportunity. Besides, all legal operators should deepen in this ambitious alternative,

anticipating benefits, conflictive issues and studying comparative law, as the anglo-saxon system, where there is the possibility of arbitrating public matters.

Palabras clave: Arbitraje, Materias penales, Delitos privados, Delitos semipúblicos, Principio de oportunidad

Keywords: Arbitration, Criminal matters, Private crimes, Semipublic crimes, Principle of opportunity.

1. El principio de oportunidad como demanda de *lege ferenda* para una aproximación al Arbitraje en materia penal

En los últimos años asistimos en el ámbito de la Justicia a un incremento de problemas dentro de la denominada “crisis del sistema penal”. Muchas veces la denuncia tiene su origen en un conflicto económico, que las partes pretenden resolver acudiendo a la Jurisdicción penal. Si bien es cierto que esta decisión es de todo punto lícita, también lo es el hecho de que en la práctica judicial diaria se produce en numerosas ocasiones una distorsión del sistema judicial, quedando el Derecho penal al servicio de cualquier cosa menos de la realización de sus principios inspiradores, entre otros, el principio de intervención mínima.

Sucede con más frecuencia de la que sería deseable que el control sobre este principio de intervención mínima, así como el de oportunidad del proceso, pensemos que para determinados hechos delictivos las partes pueden desactivar el proceso penal a través del perdón del ofendido, escapa con demasiada frecuencia del control de la organización de la Justicia, para ser transferido a la libre voluntad de las partes y a sus meros intereses. La distorsión del proceso penal se produce cuando el logro del resarcimiento del perjudicado se produce precisamente mediante la amenaza de la pena, siendo ésta un mero instrumento para lograrlo.

Lo habitual es que sea la víctima quien inicie el proceso penal pero, a veces, sucede que en el momento en que obtiene una reparación se aparta automáticamente del proceso. En este tipo de situaciones, es fácil que pierda firmeza la acusación pública o que, incluso, se mantenga simplemente a efectos formales. Existen casos, fundamentalmente en delitos de índole

económica, donde los hechos no se denuncian precisamente porque se ha alcanzado un acuerdo, y si posteriormente se interpone denuncia, muchas veces será porque dicho acuerdo no llegó o no se cumplió, con lo que la finalidad última es instrumental, gira en torno al exclusivo interés de la víctima, y no al interés público en la persecución y castigo por parte del Estado de estas conductas delictivas¹.

Por esta razón, se debe dar curso a un proceso de sustitución, al menos parcial, del proceso penal por el sistema de la mediación, dentro del amplio abanico de supuestos susceptibles de mediar. Para ello, se hace necesario introducir en nuestro sistema procesal penal el denominado “principio de oportunidad”, siguiendo el modelo del Derecho procesal francés y portugués. No obstante, bastaría con acomodar este principio al proceso penal de adultos siguiendo el ejemplo de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, que lo incorpora al Derecho español en materia de menores infractores.

El artículo 40 del Código de Procedimiento penal francés establece: “el Fiscal recibe las querellas y denuncias y aprecia el curso a dar a las mismas”. Esto significa que es el Ministerio Público el titular de la acción penal, quien impulsa la instrucción y quien puede solicitar el sobreseimiento de las actuaciones, de forma motivada, si considera que los hechos son de escasa entidad y, por tanto, injustificada la continuación de la causa.

Mediante reforma por Ley 93-2 de 4 de enero de 1993, se añade la siguiente redacción al artículo 41 del Código de Procedimiento penal: “el Fiscal puede, con carácter previo a su decisión sobre la acción pública y con el acuerdo de las partes, decidir recurrir a una mediación si estima que tal medida es susceptible de asegurar la reparación del daño causado a la víctima, de poner fin al problema resultante de la infracción y de contribuir a la

¹ Problemas de esta índole, englobados en la conocida como “crisis del sistema penal”, han sido denunciados, en base a su dilatada experiencia como Magistrado, por DEL RÍO FERNÁNDEZ, L.: “El reto de la mediación penal: el principio de oportunidad”, en la Revista La Ley, año XXVII, núm. 6520, 6 de julio de 2006, pp. 1-23.

rehabilitación del autor de la infracción”. Así, pues, la mediación penal en Francia está contemplada legalmente desde el año 1993, decidiendo el Ministerio Fiscal qué asuntos son susceptibles de mediación y cuáles no.

El Código de Procedimiento penal francés debería ser un claro referente para nuestros legisladores, que deberían implantar en nuestro Ordenamiento jurídico el principio de oportunidad en el proceso penal, así como institucionalizar la mediación penal, tan demanda tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. Esto permitiría también dar cabida al arbitraje en materia penal para determinados hechos delictivos, como podría ser los delitos contra la propiedad intelectual e industrial, que actualmente no son delitos privados y, por tanto, constituyen materia de Orden público, excluida por tanto del Arbitraje.

Partiendo de estas premisas, el objetivo del presente trabajo es incidir en una eventual viabilidad del Arbitraje en determinadas materias penales, fundamentalmente en los delitos privados o semipúblicos cuyo origen sea un conflicto económico. No obstante, por las dificultades que conllevaría su implementación en la práctica forense, y a fin de que irrumpa con vocación de permanencia, como de hecho está sucediendo con la mediación penal, resulta imprescindible, para dar un paso adelante en esta dirección y abrir una brecha por donde tuviera cabida la arbitrabilidad de determinadas controversias penales, además del reconocimiento del principio de oportunidad, como ya hemos apuntado, que todos los operadores jurídicos profundicen más en esta ambiciosa alternativa, anticipando ventajas, cuestiones conflictivas, así como estudiando el Derecho comparado, fundamentalmente el anglosajón, donde ya existe la posibilidad de arbitrar materias de Orden público².

2. Delitos susceptibles de Arbitraje: un reto en materia penal

² En aras a la brevedad que preside este estudio, posponemos para un trabajo ulterior el análisis del Derecho anglosajón, dejando al menos apuntado esta posibilidad de arbitrar materias de Orden público (“Trebel Damages” y “Punitive Damages”).

La denominación delitos privados o semipúblicos responde a la exigencia del Código penal de interponer previamente una denuncia o querrela por parte de la persona agraviada, de su representante legal o, en su caso, el Ministerio Fiscal³, para que el Juez pueda proceder contra estos hechos. Los supuestos son los siguientes: delito de reproducción asistida en una mujer sin su consentimiento⁴; delito de agresión, acoso o abusos sexuales⁵; delito de descubrimiento y revelación de secretos⁶; delito de injurias y calumnias⁷; delito de abandono de familia, menores o incapaces⁸; daños causados por imprudencia grave⁹; delitos relativos al mercado y a los consumidores, salvo que afecte a intereses generales o a una pluralidad de personas¹⁰; delitos

³ En el supuesto de que la persona agraviada sea menor de edad, incapaz o persona desvalida.

⁴ Para proceder por este delito será preciso, según establece el artículo 161.2 del Código penal, “denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Cuando aquélla sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal”.

⁵ El tenor literal del artículo 191.1 del Código penal dispone: “para proceder por los delitos de agresiones, acoso o abusos sexuales, será precisa denuncia de la persona agraviada, de su representante legal o querrela del Ministerio Fiscal, que actuará ponderando los legítimos intereses en presencia. Cuando la víctima sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida, bastará la denuncia del Ministerio Fiscal”.

⁶ De conformidad con el artículo 201 del Código penal, será necesario para proceder contra los delitos de descubrimiento y revelación de secretos: “denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Cuando aquélla sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal”.

⁷ El artículo 215 del Código penal señala que “nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de querrela de la persona ofendida por el delito o de su representante legal. Se procederá de oficio cuando la ofensa se dirija contra funcionario público, autoridad o agente de la misma sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo”.

⁸ Como preceptúa el artículo 228 del Código penal, estos delitos “sólo se perseguirán previa denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Cuando aquélla sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal”.

⁹ Artículo 267 del Código penal: “Los daños causados por imprudencia grave en cuantía superior a 80.000 euros, serán castigados con la pena de multa de tres a nueve meses, atendiendo a la importancia de los mismos. Las infracciones a que se refiere este artículo sólo serán perseguidas previa denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. El Ministerio Fiscal también podrá denunciar cuando aquélla sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida”.

¹⁰ Para poder perseguir estos delitos, el artículo 287 del Código penal preceptúa que “será necesaria denuncia de la persona agraviada o de sus representantes legales. Cuando aquélla sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida también podrá denunciar el Ministerio Fiscal. No será precisa la

societarios¹¹; falta de amenazas, coacciones, injurias y vejaciones de carácter leve¹²; falta de lesiones del artículo 147.2¹³ causadas por imprudencia grave; muerte de otra persona constitutivo de falta, al ser cometida por imprudencia leve y falta de lesión constitutiva de delito cometida por imprudencia leve¹⁴.

En todas estas infracciones penales sería posible llevar a cabo un procedimiento de mediación con anterioridad a la formulación de la imputación, siempre que las partes así lo decidiesen. Ahora bien, en mi opinión también sería factible someter a Arbitraje aquellos delitos privados o semipúblicos que hayan ocasionado un conflicto económico, como el descubrimiento y revelación de secretos, daños causados por imprudencia grave, delitos relativos al mercado y a los consumidores, salvo que afecte a intereses generales o a una pluralidad de personas, delitos societarios, e incluso la falta de lesiones del artículo 147.2 causadas por imprudencia grave o la falta de lesión constitutiva de delito cometida por imprudencia leve, en la medida que la pena es de naturaleza fundamentalmente indemnizatoria.

denuncia exigida en el apartado anterior cuando la comisión del delito afecte a intereses generales o a una pluralidad de personas”.

¹¹ Los hechos tipificados como delitos societarios sólo serán perseguibles, de conformidad con el artículo 296 del Código penal, “mediante denuncia de la persona agraviada o de su representantes legal. Cuando aquélla sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida también podrá denunciar el Ministerio Fiscal”.

¹² El art. 620 del Código penal exige para proceder contra estos hechos “denuncia de la persona agraviada o de su representantes legal (...) cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 (...) no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, excepto para la persecución de las injurias”.

¹³ El artículo 147.2 del Código penal preceptúa: “El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de seis meses a tres años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico”.

¹⁴ Estas tres últimas infracciones constitutivas de falta también requieren para su persecución, según dispone el artículo 621.6 del Código penal, “denuncia de la persona agraviada o de su representantes legal”.

El fundamento de esta postura inédita lo encontramos en el artículo 2 de la Ley de Arbitraje¹⁵, cuyo tenor literal establece: “son susceptibles de Arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a Derecho”. Llegados a este punto, deberíamos cuestionarnos si los delitos privados o semipúblicos son materias de libre disposición. Ateniéndonos a la redacción del Código penal, salvo que se trate de un menor de edad, incapaz o una persona desvalida, en cuyo caso también puede interponer la denuncia el Ministerio Fiscal y, por tanto, la materia sería de Orden público, podemos afirmar que los delitos privados o semipúblicos son materias de libre disposición, al quedar a la libre voluntad del ofendido o agraviado el ejercicio de la acción penal. Así, pues, nada impide la posibilidad de que las partes, de común acuerdo, puedan someter estas infracciones privadas o semipúblicas, cuyo origen sea económico, a nuevos mecanismos de solución de conflictos como el Arbitraje, ya se trate de un Arbitraje en materia de Derecho societario, Derecho de los consumidores y usuarios, Derecho de la competencia etc., máxime cuando el Arbitraje sigue siendo en la actualidad un término vago e impreciso cuyo objeto material está aún por determinar.

En cualquier caso, en materia de delitos privados o semipúblicos si las partes optan tanto por la mediación, con anterioridad a la formulación de la imputación de los hechos, como por el Arbitraje, no cabe duda de que la resolución del conflicto habrá sido de todo punto extrajudicial, al margen del Órgano judicial.

3. La mediación penal¹⁶: ejemplo para un eventual Arbitraje penal

3.1. Introducción

¹⁵ Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

¹⁶ En materia de mediación penal de adultos, cabe destacar por su importancia, novedad y éxito obtenido, la experiencia piloto implantada en el año 2006 en el Juzgado de lo penal núm. 20 de Madrid. Hasta la fecha han sido numerosos los acuerdos alcanzados entre las partes (entre otras, Sentencia de 3 de marzo de 2006, 5 de mayo de 2006, 19 de julio de 2006, 26 de octubre de 2006, 26 de diciembre de 2006 etc.)

En el contexto de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores¹⁷ (en adelante LORRPM) la reparación del daño causado¹⁸ y la conciliación del delincuente con la víctima revisten un interés particular. Son mecanismos o medidas de intervención informal que permiten, en aras al principio de oportunidad e intervención mínima, sobreeser el expediente, siempre que el menor infractor haya cometido un hecho delictivo de escasa importancia sin violencia o intimidación. La LORRPM concede así, al menos para estas infracciones, un claro predominio de los criterios educativos y resocializadores sobre los de defensa social, basados esencialmente en la prevención general.

3.2. ¿Qué se entiende por mediación penal?

La Decisión Marco Del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal¹⁹, nos da la clave al definir la mediación en causas penales como “la búsqueda, antes o durante el proceso penal, de una solución negociada entre la víctima y el autor de la infracción en la que medie una persona competente” (art.1.e).

Más exhaustivamente, la mediación penal se puede definir como un proceso de interacción entre el delincuente y la víctima donde interviene un tercero, que no es árbitro, ni juez, sino que tan sólo contribuye a que otros

¹⁷ BOE núm. 11, de 13 de enero de 2000.

¹⁸ La mediación penal, consistente en la reparación del daño a la víctima, tiene que reunir los siguientes requisitos, según ha ido precisando en los últimos años la jurisprudencia: 1. Ha de ser efectiva. Por ejemplo consignando en la cuenta del Juzgado las cantidades sustraídas (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de 17 de octubre de 1998 y 26 de abril de 1999). 2. Es posible una reparación parcial, en función de la capacidad reparadora del sujeto activo (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de 23 de diciembre de 1999). 3. No es necesario que sea integral, pero sí sustancial (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de 12 de febrero de 2000) o relevante (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de 26 de abril de 1999). 4. Puede ser simbólica, en los casos de petición de perdón (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de 8 de noviembre de 1994 y 28 de octubre de 1995). 5. Su aplicación debe ser solicitada expresamente (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de 23 de diciembre de 1999).

¹⁹ Actos adoptados en aplicación del Título VI del Tratado de la Unión Europea.

decidan y se pongan de acuerdo en la adopción de una solución no punitiva ante el conflicto delictivo planteado. La solución acordada quedará conformada con dos elementos básicos: la conciliación y la reparación²⁰, siendo la finalidad última perseguida por la mediación el llegar a alcanzar una Justicia restaurativa, que sustituya a la vindicativa a través de un acuerdo no retributivo entre ofensor y víctima. Con ello se conseguirá además restablecer la estabilidad jurídica quebrada por la comisión del hecho delictivo.

La importancia de la mediación ha sido puesta de relieve, además de en la normativa internacional que analizaremos a renglón seguido, en el artículo 10 de la citada Decisión Marco, que bajo la rúbrica “mediación penal en el marco del proceso penal”, señala que “1. Los Estados miembros procurarán impulsar la mediación en las causas penales para las infracciones que a su juicio se presten a este tipo de medida. 2. Los Estados miembros velarán porque pueda tomarse en consideración todo acuerdo entre víctima e inculpado que se haya alcanzado con ocasión de la mediación en las causas penales”.

En cuanto a la aplicación efectiva de la mediación en nuestro país, dispone el artículo 17 de la Decisión Marco que “los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo estipulado en la presente Decisión Marco, en lo que se refiere al artículo 10, a más tardar el 22 de marzo de 2006”.

Así, pues, hasta el próximo 22 de marzo de 2006 hay de plazo para que todos los países miembros de la Unión Europea, si aún no lo han hecho, incorporen la mediación a su Derecho interno.

3.3. El origen legal de la mediación

²⁰ Cfr. ROLDÁN BARBERO, H.: “La mediación penal: entre el orden legal y la voluntad de mejorar”, en *Revista penal*, núm. 11, enero 2003, pp. 118.

Hasta la fecha, el reconocimiento legal de la mediación se circunscribe exclusivamente al ámbito del Derecho penal de menores, ya que la primera y única referencia legal a este término se encuentra en la LORRPM²¹, siendo por tanto relativamente reciente.

Ahora bien, sin pretender obviar el mérito de esta Ley, pionera en reconocer la mediación y adoptarla a nuestro Derecho, no podemos olvidar que fue la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores (en adelante LORCPJM) la primera que introdujo en nuestro Ordenamiento una actuación extrajudicial. En efecto, el legislador de la LORCPJM consideró que no era necesario dar una respuesta al menor infractor en el supuesto contemplado en el artículo 15.1.Regla 6ª. Es decir, que una vez emitido el informe del Equipo técnico y remitido por el Fiscal al Juez de Menores, éste, a propuesta del Fiscal, podía dar por concluido la tramitación del expediente “atendiendo a la poca gravedad de los hechos, a las condiciones o circunstancias del menor, a que no se hubiese empleado violencia o intimidación, o que el menor haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado a la víctima”. Igualmente, la Exposición de Motivos de la Ley otorgaba amplias facultades al Juez “en orden a acordar la terminación del proceso con el objetivo de evitar, dentro de lo posible, los efectos aflictivos que el mismo pueda llegar a producir”.

Por consiguiente, fue la LORCPJM la primera en otorgar amplias facultades al Ministerio Fiscal para acordar la terminación del proceso, en orden a impedir, dentro de lo posible, los efectos estigmatizantes que el mismo pudiese llegar a ocasionar al menor.

²¹ Esta es la razón por la que ha sido el Derecho penal de menores el ámbito en el que han venido desarrollándose la mayoría de los mecanismos extrajudiciales de solución de conflictos. Esto ha convertido a la Justicia juvenil, como señala TAMARIT SUMALLA, en un campo de experimentación de nuevas prácticas criminológicas y político-criminales. Cfr. TAMARIT SUMALLA, J. M.: “La mediación reparadora en la Ley de responsabilidad penal del menor”, en VVAA.: Justicia penal de menores y jóvenes. Análisis sustantivo y procesal de la nueva regulación, Valencia, 2002, p. 47.

En cuanto al Derecho penal de adultos el término mediación, como hemos destacado anteriormente, tan sólo se encuentra anunciado en la Decisión Marco Del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal²². Esto no significa que en la práctica no hayan existido experiencias de este tipo a través de una Justicia penal negociada, tal y como ha venido sucediendo principalmente en Cataluña, Comunidad pionera en la puesta en práctica de la mediación, concretamente a partir de 1990²³. Pero en estos casos, ha existido el problema de la falta de reconocimiento legal.

3.3.1. La normativa internacional²⁴

Ya con anterioridad a la reiterada Decisión Marco Del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001, distintos organismos internacionales habían venido aconsejando desde la década de los 80 la conveniencia de

²² Como destaca NIETO MARTÍN, A., en VVAA.: “Mediación penal y Justicia alternativa”, en *Revista penal*, núm. 15, 2005, p. 208, la mediación ha sido una institución que tradicionalmente ha tenido un escaso reconocimiento en el Derecho penal español.

²³ Sobre la importancia de la mediación, cfr. GIMÉNEZ SALINAS I COLOMER, E.: “La mediación en el sistema de Justicia juvenil: una visión desde el Derecho comparado”, en *Eguzkilore*, núm. 10, San Sebastián, diciembre 1996, p. 203; MARTÍNEZ GUIJARRO, J. L.: “La Ley del Menor de Castilla-La Mancha”, en *Justicia con menores infractores y menores víctimas*, coordinado por MARTÍN LÓPEZ, Universidad de Castilla-La Mancha, 2000, pp. 143-164.

²⁴ Además de la citada en este apartado, resulta de interés en el ámbito del Derecho penal de menores, y respecto de la materia que nos ocupa, la siguiente normativa: Directrices para la prevención de la delincuencia juvenil (Direcciones de Riad). Resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990, de la Asamblea General de las Naciones Unidas; 2. Reglas para la protección de los menores privados de libertad. Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En cuanto a las Resoluciones de Derecho comunitario, destacan: Resolución del Parlamento Europeo A3-314/91, de 13 de diciembre, sobre los problemas del niño en la Comunidad europea; Resolución del Parlamento europeo A3-172/92, de 8 de julio, sobre la Carta europea de Derechos del niño. Otros documentos del Consejo de Europa, también relevantes en esta materia, son los correspondientes a la 44 Sesión plenaria, del 29 de mayo al 2 de junio de 1995, del Comité europeo sobre los problemas criminales y el Informe sobre la aplicación de la Recomendación N° (87) 20 sobre las reacciones sociales a la delincuencia juvenil, así como la Recomendación N° R (88) 6 sobre las reacciones sociales a la delincuencia juvenil entre jóvenes procedentes de familias inmigrantes.

adoptar un sistema de mediación. En el marco de la Justicia juvenil también destacaron la prevalencia del tratamiento de naturaleza educativa sobre los efectos negativos de la prisión. En este sentido, la Resolución 78 (62) del Consejo de Europa sobre transformación social y delincuencia juvenil, adoptada por el Comité de Ministros el 29 de noviembre de 1978, recomendaba a los Gobiernos: revisar las sanciones y otras medidas aplicadas a los jóvenes e incrementar su contenido educativo y social; limitar las sanciones y otras medidas que entrañen privación de libertad, así como desarrollar métodos alternativos de tratamiento.

Adentrándonos ya en materia de mediación, el Consejo de Europa ha realizado diferentes Recomendaciones²⁵ a los Gobiernos de los Estados miembros para que utilicen métodos alternativos de solución de conflictos. A título de ejemplo, la Recomendación (85) 11, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 28 de junio de 1985, sobre la posición de la víctima en el marco del Derecho penal y del proceso penal, recomienda examinar las ventajas que pueden presentar los sistemas de mediación y conciliación. Por su parte, la Recomendación (87) 20, de 17 de septiembre de 1987, del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre Reacciones sociales ante la delincuencia juvenil, cuya Regla II se refiere a la desjudicialización, recomienda: alentar el desarrollo de los procedimientos de mediación, a fin de evitar a los menores las consecuencias derivadas del sistema de Justicia penal; asegurar la aceptación por el menor de las eventuales medidas que condicionan la desjudicialización y, si es preciso, la colaboración de su familia; por último, recomienda conceder una adecuada atención tanto a los derechos de la víctima como a los del menor. Por último, la Recomendación (87) 21 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 17 de septiembre de 1987, sobre la asistencia a las víctimas y la prevención de la victimización, recomienda: fomentar las experiencias de mediación entre el delincuente y su víctima; y evaluar los resultados examinando, en particular, en qué medida se preservan los intereses de la víctima.

²⁵ Las Recomendaciones del Consejo de Europa, que se realizan en virtud del artículo 15.b del Estatuto, aunque no tienen carácter vinculante para el legislador, ya que no forman parte de nuestro Derecho positivo, son sin embargo de gran importancia, ya que inspiran la actuación de nuestros Poderes públicos.

Igualmente, las Naciones Unidas, a través de su Resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985, por la que se aprueban las Reglas Mínimas sobre la Administración de la Justicia de Menores, más conocidas como Reglas de Beijing²⁶, han alentado a los Estados miembros para que incorporen la mediación a su Derecho interno.

3.3.2. El principio de oportunidad

Llama poderosamente la atención la relación existente entre el escaso y reciente reconocimiento legal de la mediación penal y, en cambio, la amplitud de experiencias prácticas que se han realizado hasta la fecha. Precisamente, esto ha sido posible en aquellos países cuyos Ordenamientos jurídicos tienen reconocido el principio de oportunidad²⁷, como es el caso de Nueva Zelanda, que ha convertido la mediación en la forma habitual de resolver conflictos en el ámbito del Derecho penal de menores²⁸.

En España también se han llevado a cabo diversas experiencias en mediación penal, principalmente en el marco de la Justicia juvenil en la Comunidad Autónoma de Cataluña²⁹. La LORCPJM, mediante el reconocimiento implícito del principio de oportunidad, hizo habitual la práctica

²⁶ En cuanto al alcance de estas Reglas, pese a que no forman parte de nuestro Derecho positivo, deben sin embargo ser tenidas en consideración por los Poderes públicos, tal y como ha manifestado el Tribunal Constitucional.

²⁷ Véase un interesante estudio de este principio en GARCÍA PÉREZ, O.: “Los actuales principios rectores del Derecho penal juvenil: un análisis crítico”, en *Revista de Derecho penal y Criminología*, 2ª Época, num. 3 (1999), pp. 49 y 50. Otro estudio detallado sobre el principio de oportunidad en GONZÁLEZ CANO, M. I.: “Nuevas manifestaciones del principio de oportunidad en la Ley Orgánica de responsabilidad penal de los menores”, en *Tribunales de Justicia* 2000/7, pp. 827-844.

²⁸ Cfr. ROLDÁN BARBERO, H.: “La mediación penal: entre el orden legal y la voluntad de mejorar”, cit., p. 119.

²⁹ Un estudio de la mediación en esta Comunidad Autónoma en: DELGADO MARTÍN, J.: “La mediación de la Justicia de Menores. Una experiencia positiva”, en *Actualidad penal*, núm. 1-5, enero 1998, pp. 19-24.

de la mediación en el Derecho penal de menores, aunque el término mismo no se recogiera.

Siguiendo la misma línea que la anterior, La LORRPM acoge el principio de oportunidad, que es en definitiva la vía que permite poner en práctica el mecanismo de la desjudicialización³⁰, evitando al menor infractor el proceso penal formal a través de actividades fuera del marco judicial. Con ello, se da cumplimiento a la Recomendación de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) y a la Recomendación núm. (87) 20, de 17 de septiembre de 1987, del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre Reacciones Sociales ante la Delincuencia Juvenil, que en su Regla II, como ya hemos dejado constancia, recomienda “alentar el desarrollo de procedimientos de desjudicialización y de mediación (...) a fin de evitar a los menores la asunción por el sistema de Justicia penal y las consecuencias derivadas de ello (...)”.

En virtud del principio de oportunidad se ofrece al titular de la acción penal, esto es el Ministerio Fiscal, la posibilidad de no ejercitarla, lo que en el artículo 18 de la LORRPM se denomina “desistimiento de la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar”, siempre y cuando “los hechos denunciados constituyan delitos menos graves sin violencia o intimidación en las personas, o faltas, tipificados en el Código penal o en las Leyes penales especiales. En tal caso, el Ministerio Fiscal dará traslado de lo actuado a la entidad pública de protección de menores para la aplicación de lo establecido en el artículo 3 de la presente Ley³¹”. Aunque la Ley no haga

³⁰ Un interesante estudio sobre la desjudicialización, en BERNUZ BENEITEZ, M. J.: “La conciliación y la reparación en la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Un recurso alternativo o complementario a la Justicia de Menores”, en *Revista de Derecho penal y criminología*, 2ª Época, núm. 8 (2001), pp. 263-294.

³¹ Este artículo establece: “Cuando el autor de los hechos mencionados en los artículos anteriores sea menor de catorce años no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente Ley, sino que se aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes. El Ministerio Fiscal deberá remitir a la entidad pública de protección de menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su situación y

referencia, el Ministerio Fiscal deberá motivar su decisión de no ejercitar la acción penal en los supuestos previstos en este artículo, dada la importancia que significa desistir de la incoación del expediente.

No obstante la importancia del citado artículo 18, lo que constituye la piedra angular de la mediación en el ámbito del Derecho penal de menores es el artículo 19 de la LORRPM, que regula el sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima, siendo éstas las medidas de intervención informal. Para ello, se atenderá, según reza el citado artículo “(...) a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos (...). El desistimiento en la continuación del expediente sólo será posible cuando el hecho imputado al menor constituya delito menos grave o falta”.

3.3.3. El principio de intervención mínima

Además del principio de oportunidad, no podemos dejar pasar por alto la importancia del principio de intervención mínima consagrado a lo largo de todo el articulado de la LORRPM (Arts. 14, 18, 19, 40 o 51), y anteriormente en la LORCPJM (Art. 15.1. Regla 6ª).

Es por todos conocido que el principio de intervención mínima debe regir y limitar el poder punitivo del Estado. Este principio se refiere a la restricción de la iniciación y celebración del proceso. En realidad, ambos principios, tanto el de oportunidad como el de intervención mínima, son los que permiten al Ministerio Fiscal instar y al Juez acordar la finalización del proceso, acudiendo para ello a otras vías, como la conciliación y reparación, que facilitan una efectiva reinserción del menor, además de una satisfacción a la víctima.

dicha entidad habrá de promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero”.

3.4. Contenido de la mediación penal

El contenido de la mediación penal gira en torno a los siguientes elementos claves: la conciliación³²; la reparación del daño causado a la víctima; o la prestación de un trabajo o servicio a la comunidad.

Al margen de la mediación, el tercer y último elemento constituye en el Derecho penal de adultos un deber o regla de conducta que puede imponer el Juez durante el período de prueba de la suspensión condicional de la pena³³. En el ámbito del Derecho penal de menores también se encuentra recogido en el artículo 7.1.j de la LORRPM³⁴, precepto que enumera todas las medidas susceptibles de ser impuestas al menor infractor.

Entrando ya de lleno en el contenido de la mediación en el ámbito del Derecho penal de menores, la reparación del daño causado y la conciliación con la víctima presentan el común denominador de que el ofensor y el perjudicado por la infracción llegan a un acuerdo, cuyo cumplimiento por parte del menor termina con el conflicto jurídico iniciado por su causa. La conciliación tiene por objeto que la víctima reciba una satisfacción psicológica a cargo del menor infractor, quien ha de arrepentirse del daño causado y estar dispuesto a disculparse. La medida se aplicará cuando el menor efectivamente se arrepienta y se disculpe, y la persona ofendida lo acepte y otorgue su perdón. En la reparación el acuerdo no se alcanza únicamente mediante la vía de la satisfacción psicológica, sino que requiere algo más: el menor ejecuta el

³² En algunas ocasiones se ha denominado perdón. Por nuestra parte, dadas sus connotaciones morales, preferimos utilizar el término conciliación.

³³ En este sentido, el art. 83.1.Regla 5ª del Código penal de 1995 condiciona la suspensión de la ejecución de la pena a “participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares”.

³⁴ Este artículo prevé como medida las prestaciones en beneficio de la comunidad, señalando que “la persona sometida a esta medida, que no podrá imponerse sin su consentimiento, ha de realizar las actividades no retribuidas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad. Se buscará relacionar la naturaleza de dichas actividades con la naturaleza del bien jurídico lesionado por los hechos cometidos por el menor”.

compromiso contraído con la víctima o perjudicado de reparar el daño causado, bien mediante trabajos en beneficio de la comunidad, bien mediante acciones adaptadas a las necesidades del sujeto, siendo en este caso el beneficiario la propia víctima o perjudicado³⁵.

A los efectos del artículo 19 de la LORRPM, se considerará producida la conciliación cuando el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima y ésta acepte sus disculpas. Por reparación se entenderá el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquéllos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva. Por tanto, el objeto de la reparación no es sólo la realización de una prestación económica a la víctima, sino que también puede consistir en otras actividades de carácter restaurativo, bien sea directamente al perjudicado o víctima, bien de modo indirecto a la comunidad. En el caso de que el menor no cumpliera la reparación o la actividad educativa acordada, el Ministerio Fiscal continuará la tramitación del expediente

Como resultado de la normativa señalada en epígrafes anteriores, de las Recomendaciones tanto del Consejo de Europa como de Naciones Unidas, y de la misma praxis de la mediación, este mecanismo se ha difundido como un método alternativo eficaz para la solución de conflictos penales. Esto ha traído como consecuencia la creación de instancias públicas específicas destinadas a la realización de tareas mediadoras. A dichas instancias pertenecen los Equipos técnicos de menores, que están ligados al sistema de Administración de Justicia y dependen orgánicamente de las Fiscalías de Menores. Su importancia es trascendental, ya que en el Derecho penal vigente constituyen el único grupo al que se asigna expresamente una tarea mediadora³⁶.

³⁵ Así aparece recogido en la Exposición de Motivos de la LORRPM.

³⁶ En cuanto al Derecho penal de adultos, apunta SEBASTIÁN CHENA que el medio idóneo para realizar las tareas mediadoras pueden ser las oficinas y los servicios de atención a la víctima que se están poniendo en marcha desde la promulgación de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, siempre que se les dote de medios suficientes y se permita que su función vaya más allá de la mera información a las víctimas de los recursos previstos para el resarcimiento. Cfr. SEBASTIÁN CHENA, V: “Mediación y

El Equipo técnico, que está formado por Psicólogos, Trabajadores sociales y Educadores³⁷, tiene la función de informar, según el art. 27.3 de la LORRPM, “si lo considera conveniente y en interés del menor, sobre la posibilidad de que éste efectúe una actividad reparadora o de conciliación con la víctima, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 19 de esta Ley, con indicación expresa del contenido y finalidad de la mencionada actividad”. Además de esta tarea, el Equipo técnico debe elaborar informes sobre la situación psicológica, educativa, y familiar del menor, así como sobre su entorno social (art. 27.1).

Por último, baste decir que aunque la finalidad perseguida por la desjudicialización es sustituir el proceso penal formal por medidas de intervención informal, reparación y conciliación, esto no debe significar, en ningún caso, prescindir de las garantías procesales básicas reconocidas al menor, propias de un Estado de Derecho³⁸. De conformidad con lo propugnado por el Tribunal Constitucional y los Tratados internacionales que versan sobre la materia, y que han sido incorporados a nuestro Ordenamiento jurídico, hay que insistir en la necesidad de respetar al menor todas las garantías derivadas de nuestro Ordenamiento constitucional. Esta normativa internacional exige para el menor el mismo tratamiento garantista que se aplica para los adultos.

3.5. Programas de mediación en menores infractores

Justicia penal (I)”, en *Otrosí*, núm. 4, mayo 1999, p. 74, artículo ganador de la tercera edición de los premios Antonio Maura de Textos jurídicos para colegiados.

³⁷ En este sentido, la LORRPM prevé en la Disposición Final Tercera, que el Ministerio o las Comunidades Autónomas con competencias en la materia adopten las medidas oportunas para la creación de cuerpos de psicólogos, educadores y trabajadores sociales forenses.

³⁸ La importancia de reconocer al menor estas garantías (presunción de inocencia, derecho a ser notificado de las acusaciones, derecho a no responder, derecho al asesoramiento, derecho a la presencia de los padres o tutores, derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos etc) ha sido destacado por la Resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por la que se aprueban las Reglas Mínimas sobre la Administración de la Justicia de Menores, o Reglas de Beijing.

Entre los programas de mediación en el ámbito del Derecho penal de menores cabe destacar el de la “Asociación Centro Trama”. Esta Asociación viene desarrollando exitosamente³⁹ desde el año 1994 actuaciones en el ámbito de medidas alternativas al internamiento, tanto judiciales como extrajudiciales⁴⁰, a través de diferentes programas cofinanciados por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, el Instituto Madrileño del Menor y la Familia de la Comunidad Autónoma de Madrid y el Instituto Asturiano de atención social a la infancia, familia y adolescencia.

Antes de analizar los resultados y realizar una evaluación global del programa de mediación para menores infractores de la “Asociación Centro Trama”, resulta de interés constatar algunos datos⁴¹:

- En los últimos años se ha observado un incremento de la edad de los menores que llegan a dicha Asociación. La mayoría de ellos (62%) se encuentran comprendidos en el momento de la comisión del hecho delictivo entre los 16 y 17 años. Por tanto, se puede decir que actualmente éste es el tramo de edad más conflictivo.

.- La mayoría de los jóvenes que llegan a esta Asociación pertenecen al género masculino, alcanzando un 86% frente a un porcentaje de un 14% de niñas y mujeres jóvenes. Este es un dato que ha permanecido invariable a lo largo de los años.

³⁹ La evaluación global de los programas de medidas realizados en Asturias, Galicia y Madrid es bastante positiva, teniendo en cuenta que del total de 214 expedientes cerrados antes del 31 de diciembre de 2002, 167 corresponden a actuaciones cerradas por cumplimiento, es decir, el 78% de los expedientes alcanzaron los objetivos inicialmente propuestos, al realizarse las actividades programadas.

⁴⁰ Las medidas extrajudiciales son únicamente aquéllas que permiten sobreseer el expediente, esto es, conciliaciones y reparaciones. Ahora bien, las segundas pueden consistir, como ya hemos indicado, en una reparación directa a la víctima o bien en tareas de reparación a la sociedad u otros servicios a la comunidad. En cualquier caso, no deben confundirse con las medidas judiciales alternativas al internamiento que pueden tener el mismo contenido, pero que se acuerdan en un procedimiento.

⁴¹ Estos datos han sido facilitados por la propia “Asociación Centro Trama”.

En cuanto a los resultados del programa de medidas alternativas al internamiento para menores y jóvenes infractores llevado a cabo por la “Asociación Centro Trama”, dentro del cual esta Asociación incluye la mediación en su doble faceta de conciliación y reparación, aunque no sean medidas judiciales propiamente dichas, podemos afirmar que éstos han sido positivos⁴².

- En primer lugar, porque tras analizar los datos cuantitativos de la memoria de la Asociación correspondiente al año 2002, se observa que el número de menores que han pasado por el Programa se ha incrementado de 114 en el año 2001 a 206 en el 2002, lo que da constancia del interés que despierta la adopción de medidas alternativas al internamiento como las prestaciones en beneficio de la comunidad, representando un 30% del total de expedientes, o las tareas socioeducativas, cuyo número ha aumentado sensiblemente, pasando de 10 en el año 2001 a 40 en el 2002.

- Ahora bien, en cuanto a las conciliaciones realizadas, si bien han ido aumentando considerablemente pasando de 277 en el año 2001 a 427 en el 2002, sin embargo observamos que su porcentaje, en comparación con el total de expedientes derivados a esa Asociación, sigue todavía siendo muy bajo, un 3% respecto del total.

Como colofón, podemos afirmar que muchas de las patologías del sistema penal vigente tienen su origen en la obsesiva polarización en torno al castigo del culpable. La focalización sobre la punición en el ámbito del Derecho penal de menores provocaría que sólo un porcentaje mínimo de infracciones, la

⁴² Desde luego donde la institución de la mediación ha tenido un alto porcentaje de éxito ha sido en la Comunidad Autónoma de Cataluña. Según un informe del Equipo de mediación del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña, en los procesos de mediación efectuados en dicha Comunidad sólo existió un fracaso de un 16,6%. Cfr. ORNOSA FERNÁNDEZ, R.: *Derecho penal de menores. Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, Barcelona, 2001, p. 251.

más graves, fuesen castigadas, y en algunos casos sólo aquéllas cometidas por menores infractores con un determinado perfil social. Además, resultaría sorprendente, y cuanto menos paradójico, que mientras se introduce en nuestro Ordenamiento jurídico la desjudicialización, acompañada de los programas de conciliación y reparación, en respuesta a los principios que presiden el moderno Derecho penal (principio de intervención mínima, subsidiariedad y *última ratio*), siguiese existiendo un movimiento tendente a la retribución.

No obstante, tampoco hay que olvidar que la naturaleza jurídica de la LORRPM es, además de educativa, sancionadora. Ahora bien, esta finalidad retributiva, o sancionadora como eufemísticamente la denomina la Exposición de Motivos de la Ley, no debería encontrar justificación más allá de los hechos descritos en la Disposición Adicional Cuarta, (homicidio, asesinato, agresión sexual, delitos de terrorismo y todos aquéllos sancionados en el Código penal con una pena de prisión igual o superior a quince años)⁴³. Mientras tanto, para el resto de los hechos delictivos tipificados como faltas o delitos menos graves, resulta necesaria una Justicia y una Política Criminal basadas en métodos alternativos de solución de conflictos, en la medida que conllevan numerosas ventajas⁴⁴:

⁴³ La Disposición Adicional Cuarta de la LORRPM fue introducida, antes de su entrada en vigor, por la LO 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal y de la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en relación con los delitos de terrorismo.

⁴⁴ Sin embargo, pese a sus indudables ventajas, la institución de la mediación no ha estado exenta de críticas. Así, se ha reprochado por algunos autores que, incluso aunque el resultado fuese positivo dejaría constancia del paso del menor infractor por el sistema penal. Esto significa que en el supuesto de volver a ser denunciado, los operadores del sistema (Fiscal, Equipo técnico, Juez, Policía etc.) podrían considerarlo reincidente. Además, existe la amenaza de continuar la tramitación del expediente si el menor finalmente no realiza la reparación a la que se ha comprometido. Por ello, consideran que en el caso de no existir la estrategia de la mediación, estos hechos de bagatela podrían haber sido despenalizados. Estas críticas de un sector de la doctrina son mencionadas en AYORA MASCARELL, L.: “Alternativas al internamiento en la Jurisdicción de menores”, en CID, J./LARRAURI, E. (Coordinadores): *Penas alternativas a la prisión*, Barcelona, 1997, p.268 y VENTAS SASTRE, R.: *La minoría de edad penal*, Madrid, 2003, p. 234 y 235.

- Equilibrio entre el principio del interés superior del menor⁴⁵, principio inspirador de la LORRPM, y el reconocimiento de los derechos de las víctimas⁴⁶. Con ello se ha intentado dar a la víctima una mayor participación, frente al olvido o desinterés de la LORCPJM⁴⁷.

- Sin embargo, pese a que la Ley recoge, en virtud del principio de oportunidad, la posibilidad de desistir de la incoación del expediente tratándose de asuntos de bagatela (art. 18), sin embargo, en reconocimiento del principio del interés superior del menor, habría sido más acertado descriminalizar las faltas, ya que estos hechos delictivos no suponen un atentado contra los intereses más legítimos de la comunidad.

- Efectiva integración social del menor, ya que un Derecho penal basado en la reparación y conciliación es fundamentalmente un Derecho penal resocializador. Todo acto reparador o conciliador implica no sólo la reparación a la víctima, sino también el arrepentimiento del autor como resultado de su responsabilidad por la falta o delito cometido. Por ello, desde el punto de vista de la prevención especial, estos mecanismos constituyen el mejor sistema de reconocimiento por parte del menor de la injusticia que ha cometido con su infracción.

⁴⁵ El interés superior del menor, conforme establece la Convención sobre los Derechos del Niño y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en sus sentencias 36/1991, de 14 de febrero, y 60/1995, de 17 de marzo, debe ser el principio que informe la legislación de menores. En este sentido, la citada Convención dispone en su artículo 3.1 “que las medidas que adopten las Instituciones públicas o privadas de bienestar social, los Tribunales, las Autoridades administrativas o los órganos legislativos han de atender como consideración primordial al interés superior del menor. Este principio aparece recogido por primera vez en nuestra legislación en la LORCPJM.

⁴⁶ Un estudio sobre los mecanismos de reparación del daño causado y conciliación con la víctima, como cauce para la realización de los principios de superior interés del menor e intervención mínima, en PERIS RIERA, J: “El método de mediación y reparación en el nuevo marco de la responsabilidad penal de los menores previsto por la Ley Orgánica 5/2000”, en *La Ley*, núm. 5250, pp. 1-4.

⁴⁷ No obstante, no será hasta la reforma de la LORRPM por Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, cuando se reconozcan plenamente los derechos de las víctimas, al admitir el ejercicio de la acusación particular, ahora ya sin ningún tipo de cortapisa.

- Se evitan las desventajas que conlleva la privación de libertad. Por un lado, desde la perspectiva del menor infractor, se evita su exclusión social o etiquetado. No hay que olvidar que en el tratamiento jurídico del menor infractor debe primar la intervención social y educativa, evitando al máximo los efectos estigmatizantes del sistema penal. Por otro lado, desde los intereses económicos del Estado, se evita el gasto excesivo que supone el internamiento en un centro de menores (300 euros menor/día).

- Se ha comprobado estadísticamente que la aplicación de métodos alternativos de solución de conflictos no ha generado en los menores infractores niveles más altos de reincidencia que aquéllos que permanecieron incurso en un procedimiento estrictamente penal. Por ello, cabe reconsiderar la reciente orientación vindicativa que ha adoptado la Justicia penal juvenil tras las últimas reformas.

- Los programas de mediación y conciliación representan la mejor garantía de solución eficaz del conflicto social entre menores infractores y víctimas. De una parte, porque permiten dejar al menor que ha cometido un hecho de escasa importancia al margen de la Justicia penal, evitando de este modo los efectos estigmatizantes del proceso, a la vez que facilitan una actuación resocializadora a través de actuaciones extrajudiciales de destacado contenido educativo. Y, de otra parte, porque proporcionan un elemento de satisfacción a la víctima. En este caso se trata de un enfoque directo, o bien mediante tareas de reparación a la sociedad u otros servicios a la comunidad.

- En definitiva, diversificar la respuesta penal a través de la reparación o conciliación, en aplicación del principio de oportunidad, aunque ya haya comenzado el proceso, y un verdadero reconocimiento no sólo de los derechos del menor sino también de la víctima, debe ser el eje central sobre el que gire la Justicia de Menores.

Por todo ello resulta necesario alentar, desarrollar y mejorar los métodos alternativos de solución de conflictos ya existentes en el ámbito del Derecho penal de menores, y promover nuevos programas y mecanismos, en la medida

que los actuales son todavía escasos y poco desarrollados. Para conseguir este objetivo puede resultar de utilidad el estudio de programas resocializadores aplicados en otros países europeos que cuentan con una mayor experiencia en este campo, como es el Proyecto Prejop aplicado en la ciudad de La Haya. Las medidas de intervención informal previstas como posible motivo de sobreseimiento del expediente, pero no como medidas aplicables, merecen nuestra aprobación, dadas sus numerosas ventajas. Por ello, es lógico entender que hayan alcanzado una gran aceptación entre nuestros doctrinarios.